

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del treinta de marzo de dos mil veintidós.

El 9/3/2022 la peticionaria de la solicitud de información 142-2022 solicitó vía electrónica:

“Numero de denuncias que recibe el Juzgado Especializado para una vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en el departamento de San Miguel. Numero de condenas por delitos contenidos en la LEIV. Numero de absueltos por denuncias de delitos contenidos en la LEIV. Numero de salidas alternas al proceso penal por los delitos comprendidos en la LEIV. Toda la información que solicito sea desde el año 2017 hasta lo que va del año 2022, en la zona del departamento de San Miguel”.

Considerando:

I. 1. Por medio de resolución con referencia UAIP/142/RPrev/368/2022(2) del 10/3/2022, mediante la cual se previno a la usuaria:

“... En atención a las consideraciones expuestas, esta Unidad advierte que la solicitud no es clara cuando requiere: “Numero de denuncias”, por lo que deberá especificar qué información generada o administrada en poder de este órgano pretende obtener.

Por otra parte, cuando solicita: “... el Juzgado Especializado para una vida libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en el departamento de San Miguel...”, no especifica si hace relación al Juzgado Especializado de Instrucción, o Especializado de Sentencia, o ambos, por lo que deberá manifestarlo...”.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 15:19 horas del 28/3/2022, la solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 11/3/2022.

II. 1. Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no

bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud 142-2022, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/142/RPrev/368/2022(2) del 10/3/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.-


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

